



**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO
DE INFORMACIÓN (AC002T0000266)**

SANTIAGO, 29 de mayo de 2017

Resolución Exenta J - 584

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley N° 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto Supremo N° 160 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2016; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta N° J-267, de 2015, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorándum N°4730 de 29 de mayo de 2017, del Departamento Subdirección de Desarrollo; y la Resolución de la Contraloría General de la República N° 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el artículo 5 de la Ley N° 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Sin embargo,



dicha disposición también prevé que este plazo pueda ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos. El artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N°13 de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, con fecha 10 de mayo de 2017, la peticionaria [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública bajo el folio N° AC002T0000266, en la que requirió específicamente lo siguiente:

“Solicito información de contacto de grandes y medianas empresas que operan en 8va Región. Esta información es para contactar a empresas interesadas en aportar a nuestro programa mediante RSE”.

5.- Que, por Memorándum N°4730, de 29 de mayo de 2017, el Jefe del Departamento Subdirección de Desarrollo de esta Dirección General manifiesta la imposibilidad de entregar la información solicitada relativa al tamaño de las empresas participantes, porque la obtiene directamente y en carácter reservado del Servicio de Impuestos Internos para ser utilizada solamente para los fines propios de nuestra institución y bajo condición de que no sea traspasada a terceros.

6.- Que, para el cumplimiento de las funciones que por ley corresponde realizar a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, es absolutamente necesario contar con la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, adoptando en todo momento las medidas de mayor celo y cuidado en el manejo de la información obtenida de esa fuente.

7.- Que, de lo anterior se desprende que si el Servicio no cumpliera con la debida reserva podría verse afectada la obtención de información sobre categorización de empresas por tamaño, y de esa manera afectar el cumplimiento de las funciones que el DFL N°53 de 1979 del Ministerio de Relaciones Exteriores asigna a esta Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

8.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.



9.- Que, además, entre las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, el N°5 del artículo 21 de la citada Ley 20.285 contempla la siguiente: "5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

10.- Que, conforme lo dispuesto por el inciso final del Artículo 35 del Decreto Ley N° 830 de 1974 sobre Código Tributario, "La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona". Cabe hacer presente que el referido inciso final del Artículo 35 del Código Tributario fue agregado en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1º, letra b), de la Ley N° 19.738, publicada en el Diario Oficial de 19 de junio de 2001.

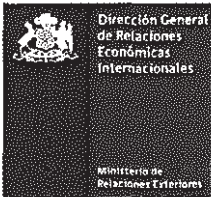
11.- Que, la citada disposición del Código Tributario cumple con la calidad de "quórum calificado", conforme prevé el Artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley 20.285, según la cual se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales vigentes a la dictación de esa ley y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N°20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política.

RESUELVO:

I. **DENIÉGASE** la solicitud de información N° AC002T0000266, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimarse que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio o que se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado ha declarado reservados o secretos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la peticionaria [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] quien podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.





III. **INCORPÓRESE** la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

PAULINA NAZAL ARANDA

Directora General de Relaciones Económicas Internacionales

FG

Distribución

- 1.- Fundación Educacional Crecer con Todos
- 2.- Dirección de Promoción de Exportaciones
- 3.- Departamento Subdirección de Desarrollo
- 4.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
- 5.- Departamento Jurídico
- 6.- Oficina de Partes.

